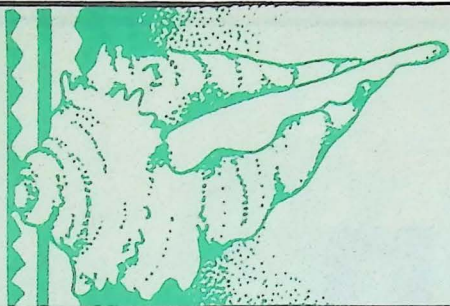




# DRÜ

## PARA SERVIR A LA CAUSA NGÓBE

Año 10, No.54

COMARCA NGÓBE-BUGLÉ, PANAMÁ

ENERO-FEBRERO, 1997 B/.0.75



**Ley No. 10**  
**Por la cual se crea la**  
**Comarca Ngóbe-Buglé**

# Por fin la Comarca

La Ley N° 50 por la cual se crea la Comarca Ngóbe-Buglé fue aprobada en tercer debate por la Asamblea Legislativa el 28 de enero de 1997 y sancionada el 7 de marzo de 1997 por el Presidente Ernesto Pérez Balladares.

La Ley consta de once (11) capítulos y sesenta y un (61) artículos que contiene, entre otros temas, la demarcación territorial de la Comarca, estructura sus órganos de gobierno y de administración de justicia; establece el régimen de propiedad de la tierra, define a las autoridades comarcales y regula manejo y propiedad de los recursos naturales.

Dos ejes vertebran la Ley 50 que crea la Comarca Ngóbe Buglé:

1. El indígena.
2. El del Gobierno.

El primero, busca una ley que les permita ser tratados como etnia, es decir, como pueblos culturalmente configurados donde se reconozcan sus tierras y autogobierno. Los ngóbe y buglé quieren mejorar las condiciones sociales y económicas de vida, de por sí empobrecidas en grado sumo, pero quieren hacerlo desde su identidad étnica.

El segundo, piensa una comarca "congruente con la política de modernización y progreso nacional, una Comarca en condiciones de incorporarse a los planes

de desarrollo educativo, agroindustrial, minero, energético, agropecuario y turístico".

Dicen los del Gobierno: "la Comarca está concebida como parte del territorio nacional, pues **no admitimos el establecimiento de un Estado o una autonomía** dentro del Estado panameño como propugnan algunos".

La presente Ley, aunque reconoce a las autoridades tradicionales, las neutraliza imbricándoles, superponiéndoles las estructuras de gobierno y administración gubernamental. Por lo tanto, esta Ley no permite autonomía étnica.

La Ley N° 50 coloca la plataforma para que las etnias Ngóbe y Buglé se inserten en un proceso acelerado de cambio, de integración al sistema económico capitalista.

Otras consideraciones.

Consideramos positivo que se reconozca un territorio a los Ngóbe y Buglé.

Los indígenas aspiraban a un territorio de 1, 311, 022 hectáreas. El gobierno concede 694,406 hectáreas, de las cuales hay que restar los derechos adquiridos por los campesinos pobres y de los terratenientes; la zona de desarrollo turístico que se extiende 2,000 metros de la costa hacia tierra firme, a todo lo

largo del litoral; las franjas de carreteras que se construirán y los territorios de las concesiones mineras. Si contemplamos, además, que un gran porcentaje de las tierras de la Comarca están deforestadas y que la calidad de la tierra de casi todo el territorio está entre los tipos VI - VIII entonces podemos decir que las tierras son pocas para una población que en 1990 era de 126,000 habitantes.

Consideramos positivo que las tierras sean de propiedad colectiva como quedó contemplado en la Ley (artículo 9).

Consideramos positivo la delimitación en cuanto puede ser un freno al arrebato de tierras por parte de terratenientes pero no así ante las transnacionales (artículo 48).

Es positivo el reconocimiento de la educación bilingüe e intercultural y sobre la sabiduría tradicional en asuntos de salud.

Aunque esta Ley tiene deficiencias notables, en conjunto, constituye una base legal para futuras reclamaciones. Esta Ley sienta un precedente positivo en las relaciones interétnicas. Antes, las etnias Ngóbe y Buglé no estaban reconocidas como entes existentes, ahora comienza una etapa que puede ser favorable en el respeto de los derechos fundamentales de estos pueblos.

### **Sobre los recursos naturales.**

Los ngóbe planteaban tener participación en las decisiones y beneficios en la explotación de los recursos mineros. La Ley 50 reduce la participación de las autoridades a **opinar** sobre los proyectos y hacer **observaciones** sobre los estudios de impacto ambiental y social.

Según esta Ley, los recursos naturales no son patrimonio ngóbe sino del Estado. La decisión para la exploración y explotación de los recursos naturales de todo tipo dentro del territorio ngóbe, la tiene el Estado.

El Estado y el concesionario **informarán** a las autoridades y comunidades para que planteen sus puntos

de vista sobre los proyectos.

Es de conocimiento público que el plan de desarrollo minero tiene en proyecto múltiples exploraciones y explotaciones mineras en el territorio de la Comarca. ¿Qué pasará entonces cuando se instrumenten concesiones dentro del territorio Ngóbe si la misma Ley las justifica?

¿Por qué si se reconoce a las autoridades y territorio no se reconoce el derecho que ellos tienen de gobernar y decidir y participar activamente en cualquier gestión que les afecte en sus propias tierras?

Consideramos que es precisamente en los macroproyectos de desarrollo donde los indígenas deben tener una participación más efectiva en la formulación, desarrollo y evaluación de los mismos, pues solo así el desarrollo se torna sostenible.

### **Perspectivas:**

Los no indios que acompañamos el caminar de los Ngóbe sabemos que esta Ley no responde a las aspiraciones históricas del pueblo Ngóbe. Se demarca un territorio en donde el Estado podrá negociar con cuanta empresa transnacional crea conveniente, en nombre del desarrollo, claro. Se reconoce a las autoridades tradicionales pero no se las considera con capacidad de decisión en asuntos graves. Ahora bien, las autoridades indígenas han aceptado esta Ley y nosotros respetamos la decisión aunque disentimos en algunos aspectos.

Somos conscientes que la Comarca no se crea sólo por un mecanismo legal, sino que es un proceso más bien largo en donde la mayor parte la tienen que poner los ciudadanos ngóbe y buglé.

La Carta Orgánica regulará la casuística, los detalles de la ley. Si ésta contempla el derecho consuetudinario ngóbe será una legislación favorable a los ngóbe y al país.

"La suerte está echada".

Ngöbö raba munben

Dios quede con Ustedes.

Blas Quintero S.

# **Ley N° 10**

## **Del 7 de marzo de 1997**

**Por la cual se crea la Comarca Ngóbe-Buglé y se toman otras medidas**

**La Asamblea Legislativa  
Decreta:**

Fuente: GACETA OFICIAL, N° 23,242.  
Año XCIII, Panamá, 11 de marzo de 1997

### **Capítulo 1**

#### **Creación y Delimitación**

#### **Artículo 1.**

Se crea la Comarca Ngóbe-Buglé, de conformidad con la Constitución Política y las leyes nacionales, como una división política especial en el territorio de la República de Panamá, conformada por tres grandes regiones extendidas sobre parte de la porción continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, y su organización y funcionamiento están sujetos a la Constitución Política, a la Ley y a la Carta Orgánica.

Estas regiones se dividen en distritos y corregimientos comarcales, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y la Constitución Política.

#### **Artículo 2.**

La Comarca Ngóbe-Buglé queda constituida por la extensión territorial comprendida dentro de los siguientes límites: desde un punto ubicado...1

#### **Artículo 3.**

Los linderos de las regiones de la Comarca Ngóbe-Buglé, serán definidos considerando su ubicación tanto en la parte continental como en la insular, en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Los linderos de esta Comarca y los de cada región, serán definidos, en el terreno, por la dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Comisión Nacional de Límites, con la colaboración de la Dirección Nacional de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia, un representante del Congreso Regional respectivo, un representante del Comité Interprovincial Pro-defensa de las Tierras de los Campesinos y Productores Agropecuarios de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas (C.I.P.T.C.P.), el Tribunal Electoral, la Dirección Nacional de Catastro y el Departamento

de Censo y Estadística de la Contraloría General de la República, conforme a las áreas y las condiciones indicadas en esta Ley, para cada uno de los tres polígonos regionales. La definición física de los límites de la Comarca y de los territorios y comunidades, se realizará en un plazo no mayor de treinta meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y de conformidad con los censos censales de las tierras, realizados por la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la elaboración de esta Ley.

#### **Artículo 4.**

Como áreas anexas, formarán parte de la división política especial de la Comarca Ngöbe-Buglé, las comunidades ubicadas en territorio continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, que se describen en los límites establecidos para la Comarca.

#### **Artículo 5.**

Los actuales distritos de Bocas del Toro y Chiriquí Grande, en la provincia de Bocas del Toro; Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé, en la provincia de Chiriquí; y Cañazas y Las Palmas, en la provincia de Veraguas; continuarán como tales y abarcarán áreas territoriales y corregimientos no comprendidos dentro de la Comarca.

#### **Artículo 6.**

Los corregimientos que integran los actuales distritos de Bocas del Toro, Chiriquí Grande, Tolé, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Las Palmas y Cañazas, que por razón de la nueva delimitación quedan dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, se incorporarán a las nuevas jurisdicciones de los distritos administrativos que se constituyan.

#### **Parágrafo.**

La superficie territorial que se segregue de los actuales corregimientos, por razón de la nueva delimitación, podrá constituirse como nuevo corri-

miento, o podrá pasar a integrar la jurisdicción de cualquiera de los corregimientos más próximos ubicados a ambos lados del límite de la Comarca Ngöbe Buglé.

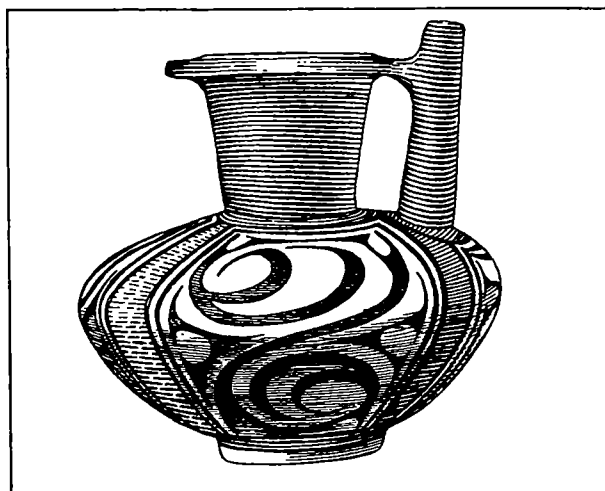
#### **Artículo 7.**

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los organismos competentes están facultados para realizar el reordenamiento administrativo y electoral de los circuitos, las regiones comarcales y comunidades o áreas anexas de la Comarca, en un plazo no mayor de veinticuatro meses. Los cargos sujetos a elección popular serán cubiertos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Electoral.

En ningún caso este reordenamiento disminuirá el número de legisladores actuales de las provincias de Bocas de Toro, Chiriquí y Veraguas. La reagrupación de corregimientos y poblaciones para el establecimiento de la comarca en las respectivas provincias, deberá garantizar la elección del número de legisladores que corresponda a la Comarca.

#### **Artículo 8.**

Para cumplir con el ordenamiento y la delimitación comarcal, el Estado incorporará, en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias.



## Capítulo II

### Régimen de Propiedad de las Tierras

#### Artículo 9.

Las tierras delimitadas mediante esta Ley, constituyen propiedad colectiva de la Comarca Ngóbe-Buglé, con el objeto de lograr el bienestar cultural, económico y social de su población; por lo tanto, se prohíbe la apropiación privada y enajenación de dichas tierras a cualquier título. Los modos de transmisión, adquisición y modalidades de uso y goce de la propiedad, se realizarán conforme a las normas y prácticas colectivas del pueblo ngóbe-buglé.

Se reconocen los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios, certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Las personas que ostenten dichos derechos posesorios, podrán adquirir títulos de propiedad sobre esas tierras.

#### Parágrafo 1.

Sólo tendrán la calidad de posesiones en esas tierras, los predios que aparecen registrados en el inventario respectivo levantado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

#### Parágrafo 2.

Los predios no inventariados en el corregimiento de Santa Catalina, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, para la elaboración de esta Ley, podrán ser registrados por la Reforma Agraria en un término no mayor de seis meses, si sus poseedores solicitasen el reconocimiento del derecho posesorio.

#### Artículo 10.

La venta de fincas privadas, así como de las mejoras existentes dentro de la Comarca, podrá realizarse siempre que se ofrezca en primera opción a la Comarca Ngóbe-Buglé. Para tales efectos, la oferta deberá dirigirse por escrito al alcalde comarcal que corresponda, quien tendrá hasta noventa días para aceptarla o rechazarla, y noventa días adicionales para formalizar la transacción. De no hacerse uso de este derecho de opción y perfeccionarse la transacción, el oferente estará facultado para vender a terceros, pero por un precio no inferior al ofrecido a la Comarca.

En caso de que la propiedad privada sea adquirida por un tercero, este nuevo propietario se comprometerá a cumplir las normas establecidas en la presente Ley. Cualquier título o derecho posesorio obtenido en contra de las disposiciones de esta Ley, será nulo.



## Artículo 11.

Los derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte, y los herederos deberán seguir trabajando o habitando la tierra para que se les reconozcan tales derechos, mediante procedimiento ante la Reforma Agraria, con traslado al alcalde comarcal y a las autoridades comarcales tradicionales del lugar.

La enajenación de los derechos posesorios de los herederos por actos entre vivos, se ajustará al derecho de primera opción a favor de la Comarca, establecido en esta Ley.

## Parágrafo.

El abandono voluntario y sin apremio o causa justificada del uso de las tierras con derechos posesorios durante un término mayor de dos años, dará lugar a que esas tierras puedan ser reclamadas para que se incorporen al uso colectivo de la Comarca Ngóbe-Buglé. La autoridad tradicional promoverá dicha solicitud ante el alcalde comarcal correspondiente, quien la gestionará ante la Reforma Agraria, la que se resolverá previa investigación con traslado a los afectados. Una vez resuelta dicha reclamación, con concepto favorable, esas tierras se integrarán a la propiedad colectiva de la Comarca Ngóbe-Buglé, previo cumplimiento de los trámites legales. La Carta Orgánica establecerá dicho procedimiento.

## Artículo 12.

El Estado y las autoridades indígenas garantizarán y respetarán el derecho al uso y usufructo de las tierras privadas, los derechos posesorios indígenas y no indígenas, así como la propiedad colectiva, dentro de la Comarca Ngóbe-Buglé, y promoverán la convivencia pacífica dentro y fuera de esa jurisdicción.

## Artículo 13.

Toda propiedad bien raíz, adquirida mediante compra, permuta, donación o incorporación, por los

municipios comarcales, dentro de la Comarca Ngóbe-Buglé, se integrará a la propiedad colectiva de esta Comarca, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley.

## Artículo 14.

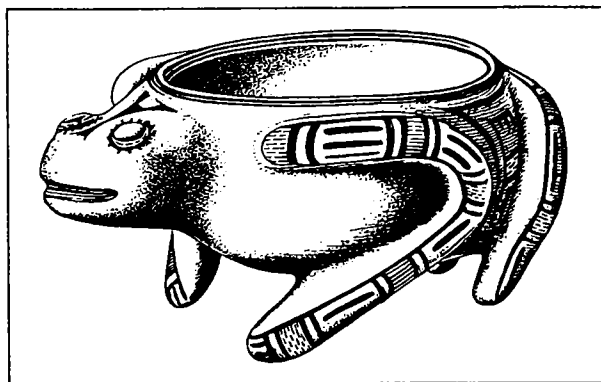
El régimen de uso o usufructo de las tierras destinadas al uso colectivo por los habitantes de la Comarca Ngóbe-Buglé, será reglamentado en la Carta Orgánica, en igualdad de derechos, siguiendo las normas establecidas en la Constitución Política y de acuerdo con las tradiciones del pueblo ngóbe-buglé.

## Artículo 15.

Las autoridades indígenas tradicionales administrarán, en forma debida, el usufructo de las tierras colectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta Orgánica, para el beneficio de todos los moradores de la Comarca Ngóbe-Buglé dentro de la igualdad de oportunidades.

## Artículo 16.

El Estado reconocerá los títulos de propiedad y los derechos posesorios de todos los indígenas de la etnia ngóbe-buglé, residentes en el área, que quedan fuera de los límites de la Comarca, establecidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de acuerdo con el inventario tenencial realizado por la Reforma Agraria, para la elaboración de esta Ley.



## Capítulo III Gobierno y Administración.

### Artículo 17.

El Estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo ngóbe-buglé. Reconoce, además, los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer la tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad, de sus habitantes, para el desarrollo económico social. Su organización y funcionamiento se regirá por las normas emanadas de la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

### Artículo 18.

Las decisiones y resoluciones emanadas de los Congresos, deben ajustarse a los principios constitucionales y a las leyes vigentes de la República, cuyo acatamiento es común para todos los ciudadanos panameños. En caso de lesiones a los derechos de terceros, dichas decisiones podrán ser recurribles por los afectados, de acuerdo con las normas legales establecidas en la Ley y cuyo procedimiento debe establecerse en la Carta Orgánica.

### Parágrafo.

La Carta Orgánica establecerá la forma cómo funcionarán y se organizarán los Congresos Generales, Regionales y Locales, así como la forma de elegir a sus dirigentes. De igual manera, la Carta Orgánica, establecerá, ajustada a la Constitución y a las leyes de la República, los deberes, funciones y derechos de las autoridades tradicionales comarcales y electas.

### Artículo 19.

El Congreso General podrá designar comisiones permanentes o especiales, y estas velarán por el de-

sarrollo de la comunidad ngóbe-buglé. La Carta Orgánica reglamentará su funcionamiento.

### Artículo 20.

Además del Congreso General y los Congresos Regionales, funcionará, en la Comarca, el Consejo de Coordinación Comarcal que promoverá, coordinará y conciliará las actividades que propendan al desarrollo integral de la Comarca y servirá como órgano de consulta, de acuerdo con los artículos 252 y 253 de la Constitución Política.

### Artículo 21.

A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Congreso General y los Congresos Regionales y Locales, reorganizarán sus autoridades tradicionales administrativas, conforme a lo establecido en la presente Ley.

El Congreso General tendrá un período no mayor de dos años, para determinar el período de sus respectivas autoridades.



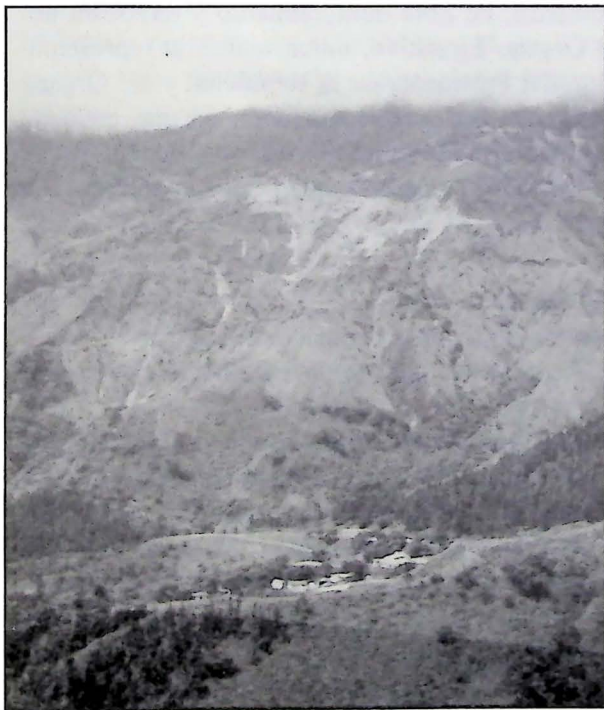
## Artículo 22.

El Consejo de Coordinación Comarcal estará integrado por los representantes de corregimiento, el gobernador comarcal, el cacique general, los tres caciques regionales, el presidente del Congreso General y los presidentes de Congresos Regionales, con derecho a voz y voto. Además, participarán sólo con derecho a voz:

1. Los representantes de los ministerios y de las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado.
2. Los legisladores de los circuitos electorales que, por mandato de la Ley, fueran electos en los circuitos de la Comarca Ngóbe-Buglé.

## Artículo 23.

La Carta Orgánica creará Consejos Regionales de Coordinación, con la función de participar en la preparación de los planes de desarrollo integral de la región y en la promoción, evaluación, formulación y aplicación de programas.



## Artículo 24.

El Estado reconoce las siguientes autoridades tradicionales de la Comarca Ngóbe-Buglé:

1. El cacique general.
2. El cacique regional.
3. El cacique local.
4. El jefe inmediato.
5. El vocero de la comunidad.

Sus funciones serán las que dispongan la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

## Artículo 25.

La máxima autoridad tradicional de la Comarca es el Cacique General, quien tendrá dos suplentes, elegidos por el Congreso General, mediante votación popular democrática, por un período de seis años. Dicha elección la realizará el Congreso General, según procedimiento democrático establecido en la Carta Orgánica, basado en las normas de procedimiento y de acuerdo con principios establecidos en la Constitución política.

De igual manera, se elegirán los caciques regionales y locales, por sus respectivos Congresos Regionales y Locales. El Tribunal Electoral supervisará las elecciones.

## Artículo 26.

Tanto el cacique general, como los caciques regionales y locales, podrán ser reelectos; y podrán ser removidos de sus cargos cuando incurran en violaciones, debidamente comprobadas, a la Carta Orgánica y las leyes de la República, o cuando cometan delitos o faltas claramente definidos en la Ley.

### Parágrafo.

En caso de suspensión temporal o definitiva de una autoridad tradicional, el primer suplente asumirá el cargo, de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

## **Artículo 27.**

Son funciones y atribuciones del cacique general:

1. Coordinar y colaborar con las autoridades, tanto del gobierno nacional como del poder tradicional, para el cumplimiento armónico de sus funciones dentro de la Comarca.
2. Representar al pueblo ngóbe-buglé y a la Comarca.
3. Presentar informe de sus gestiones, al Congreso general.
4. Coordinar, con los organismos regionales y autoridades estatales y tradicionales, las actividades y programas para beneficio de las comunidades.
5. Asistir al Congreso General.
6. Procurar la convivencia pacífica y el entendimiento entre los ciudadanos y las comunidades.
7. Cualquier otra atribución que le asigne la Carta Orgánica, cónsona con las tradiciones y costumbres de la población y que beneficie el desarrollo sostenible, económico, cultural, social y moral del pueblo ngóbe-buglé.

## **Artículo 28.**

En cada región habrá un cacique regional y dos suplentes, quienes serán elegidos democráticamente por el Congreso Regional correspondiente. El cacique regional será la máxima autoridad tradicional de su respectiva región. La Carta Orgánica establecerá sus funciones, así como la coordinación y colaboración con las demás autoridades.

## **Artículo 29.**

La autoridad tradicional del distrito comarcal se denomina cacique local, que será elegido democráticamente, junto con dos suplentes, por el Congreso Local.

## **Artículo 30.**

Los caciques generales, regionales y locales de la Comarca Ngóbe-Buglé, son las autoridades tradicionales dentro de sus respectivas jurisdicciones, y

sus decisiones podrán ser recurribles ante el superior jerárquico y ante el Congreso General, con acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

## **Artículo 31.**

La autoridad tradicional del corregimiento se denomina jefe inmediato, y será nombrado por el cacique local, de una terna presentada por los voceros de las comunidades del corregimiento. Sus funciones serán establecidas en la Carta Orgánica. Los jefes inmediatos podrán ser removidos por el cacique local, previa consulta con los voceros respectivos

## **Artículo 32.**

Los voceros serán elegidos por las comunidades y podrán ser designados por el corregidor para cumplir las funciones de regidores. Sus funciones serán las que les señale la Carta Orgánica.

## **Artículo 33.**

En la Comarca Ngóbe-Buglé habrá un gobernador comarcal, de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo, quien tendrá la representación del Presidente de la República y del Órgano Ejecutivo, con las mismas funciones que, en la actualidad y en el futuro, tengan los gobernadores de las provincias, siempre que sean compatibles con la presente Ley.

## **Artículo 34.**

Son funciones del gobernador comarcal:

1. Representar al Órgano Ejecutivo ante la Comarca.
2. Presentar al gobierno central las necesidades de la Comarca, lo que coordinará con las autoridades tradicionales y electas, así como con las instituciones correspondientes del Estado.
3. Informar al Congreso General y al Congreso Regional de sus actividades, así como al Órgano Ejecutivo.
4. Coordinar con el cacique general, con los caci-

ques regionales y con los presidentes de congresos.

5. Contribuir en la elaboración del presupuesto y coordinar, orientar, conciliar, ayudar y vigilar para que se realicen las obras y programas que fomenten el desarrollo integral, así como la sana convivencia de la población, entre sí y con los funcionarios del gobierno nacional y las autoridades tradicionales y electas.
6. Las demás que la Ley especifique para los gobernadores de las provincias.

### Artículo 35.

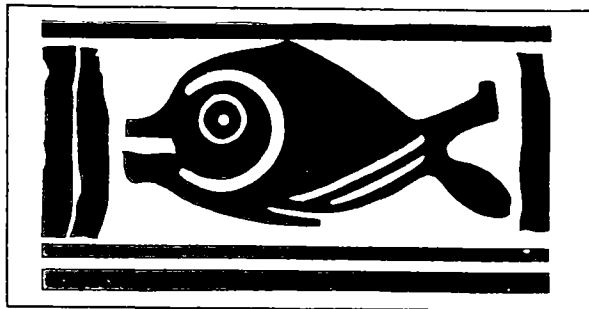
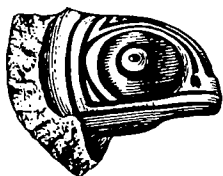
En el presupuesto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se contemplará una partida para el pago de salarios al gobernador comarcal, al cacique general, a los caciques regionales y a los caciques locales, de la Comarca, de acuerdo con su jerarquía, entendiéndose que los suplentes sólo lo percibirán en los períodos en que legalmente ocupen los cargos oficiales de sus principales.

### Parágrafo.

El Estado proveerá los recursos para el funcionamiento de la gobernación comarcal, así como el personal que ésta requiera, y los recursos para el pago de salarios, contemplados en esta Ley o que en el futuro se consideren necesarios, para el adecuado funcionamiento de la Comarca.

### Artículo 36.

En cada distrito comarcal habrá un alcalde comarcal, jefe de la administración municipal de la Comarca, que será elegido mediante votación popular directa, por un período de cinco años. El Estado le brindará asistencia técnica, a través de la Dirección Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la buena administración municipal de la Comarca.



### Artículo 37.

Los distritos comarcales se acogerán al régimen fiscal municipal de la República y desarrollarán el sistema administrativo municipal en la Carta Orgánica, de acuerdo con la Constitución Política y demás leyes de la República.

### Artículo 38.

El Consejo Municipal Comarcal es la organización política autónoma de la comunidad ngóbe-buglé y tendrá las funciones que la Constitución y las leyes de la República establecen para los consejos municipales. Estará integrado por los representantes de corregimientos del distrito, los cuales tendrán derecho a voz y voto; pero participarán con derecho a voz, el alcalde comarcal, el cacique local, el tesorero comarcal, el presidente del Congreso Regional, el cacique regional y el presidente del Congreso Local.

### Artículo 39.

Se crea en la Comarca, donde existan poblaciones de etnias indígenas o no indígenas, un Comité de Paz y Conciliación, a nivel regional y local, compuesto por un representante, escogido por cada etnia o grupo poblacional, así: uno por cada etnia; y uno por la población no indígena.

El Comité de Paz y Conciliación tendrá la misión de promover el reconocimiento y respeto a los derechos de cada grupo de población, dentro de la Comarca. La Carta Orgánica reglamentará el procedimiento a seguir.

## Capítulo IV Administración de Justicia.

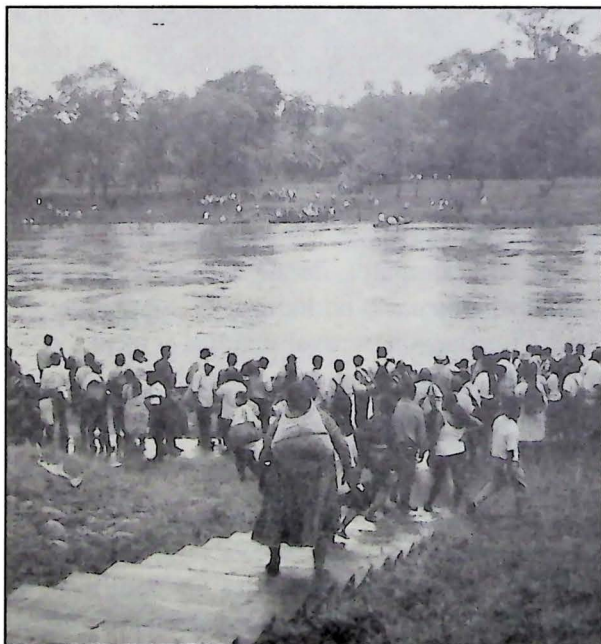
### Artículo 40.

El Órgano Judicial y el Ministerio Público crearán, en la Comarca, los juzgados, fiscalías y personerías, necesarios para la administración de justicia. Su organización, funcionamiento y la designación del personal, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

La administración de justicia, en la Comarca se ejercerá de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, teniendo en cuenta la realidad cultural del área y de acuerdo con el principio de la sana crítica.

### Artículo 41.

Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policivas en la investigación de los delitos, faltas y otras violaciones a la Ley.



## Capítulo V Economía.

### Artículo 42.

El gobierno nacional garantizará, anualmente, dentro del Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para la adecuada administración, inversión y desarrollo integral de la Comarca Ngóbe-Buglé, las cuales se canalizarán a través de las instituciones del Estado, con la colaboración de los Congreso General, Regionales y Locales, y se utilizarán de acuerdo con los planes y programas elaborados por las entidades gubernamentales correspondientes, en coordinación con las autoridades indígenas.

El Ministerio de Planificación y Política Económica diseñará y desarrollará políticas de autogestión económica, y procurará los recursos financieros para el desarrollo de las comunidades. También elaborará la metodología para la preparación de documentos que generen proyectos y se canalicen a través del Presupuesto General del Estado. La Contraloría General de la República fiscalizará el correcto uso de los recursos del Estado en la Comarca.

### Artículo 43.

La Comarca Ngóbe-Buglé, a través de los organismos competentes, planificará y promoverá proyectos de desarrollo sostenible integral en las comunidades, con la adecuada coordinación interinstitucional. Para estos efectos, el Estado brindará asistencia técnica y financiera, y se crearán los medios de mercadeo y comercialización de la producción agropecuaria, industrial, artesanal, de turismo y otros.

### Artículo 44.

Los habitantes de la Comarca tendrán considera-



ción especial en las entidades de crédito, para realizar operaciones crediticias o recibir subsidios. El Estado creará los mecanismos para facilitar, a los productores comarcales, la forma más eficaz que les permita la obtención de créditos en las entidades financieras públicas, mediante el establecimiento de fórmulas efectivas para ambas partes. La Comarca podrá, de igual manera, canalizar recursos con las entidades de créditos que ofrezcan condiciones favorables para sus proyectos de autogestión. Los distritos comarcales podrán, así mismo, recibir donaciones de cualquier entidad pública o privada, natural o jurídica, nacional o extranjera, para el funcionamiento de los proyectos de desarrollo integral o comunal. Tales donaciones son deducibles del impuesto sobre la renta. La Carta Orgánica desarrollará los procedimientos.

#### **Artículo 45.**

Cada ministerio o entidad autónoma o semiautó-

noma, podrá crear direcciones o dependencias para la prestación de servicios y la ejecución presupuestaria o de proyectos, con el fin de promover el desarrollo sostenible mediante las actividades y programas que se ejecuten en la Comarca Ngóbe-Buglé, tomando en cuenta la realidad multicultural de la Comarca.

#### **Artículo 46.**

Se crea una Comisión, al más alto nivel, para la planificación y promoción del desarrollo integral de la Comarca con representación de los ministerios y entidades estatales, y a ella se integrarán los presidentes de los Congresos Regionales, los caciques comarcales regionales y el gobernador comarcal, quienes buscarán las formas más propicias para lograr la participación de la población a los planes de desarrollo integral de la nación panameña, tomando en cuenta su diversidad cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

## Capítulo VI Recursos Naturales

### Artículo 47.

El Estado está obligado a garantizar la adecuada indemnización, procurando el mejoramiento de la calidad de vida de los afectados, si se llegare a producir el traslado o reubicación de poblaciones o personas, causados por planes o proyectos de desarrollo. En tales casos, se promoverán los mecanismos de consulta, comunicación y participación necesarios, con las autoridades comarcales y la población.

### Artículo 48.

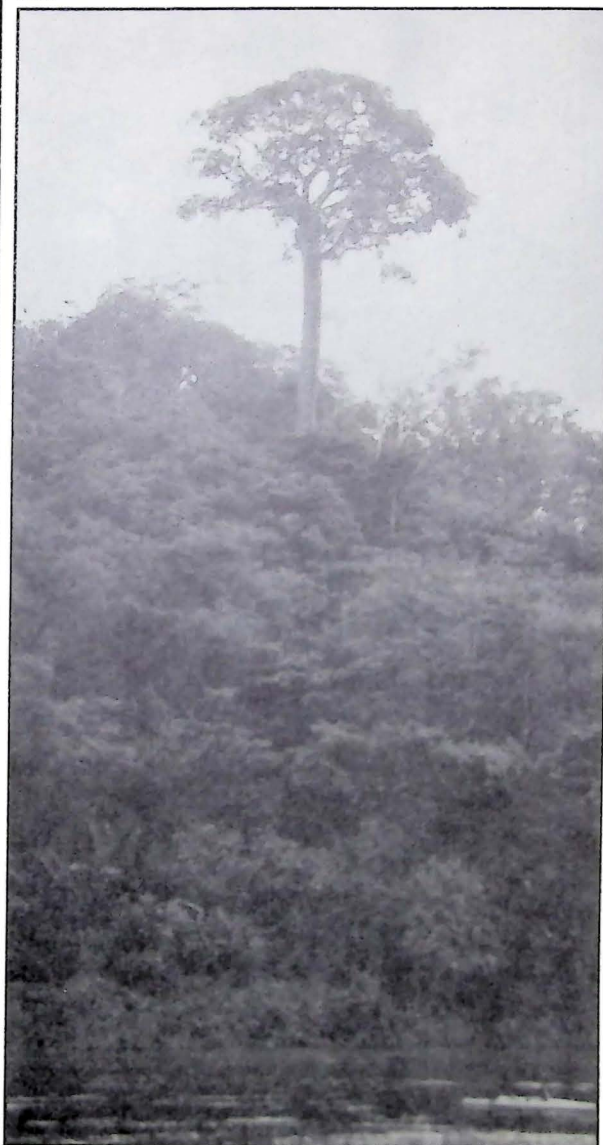
La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngóbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

En estos casos, al Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.

En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará

copia a las autoridades indígenas a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes laborales vigentes.



## Artículo 49.

Se crea una comisión de desarrollo turístico, en cada una de las regiones comarcales, para la elaboración del plan de desarrollo turístico sostenible y la supervisión de la ejecución de los proyectos, a fin de explotar áreas con vocación de desarrollo turístico. Dicha Comisión estará integrada por el Instituto Panameño de Turismo, que la coordinará, tres representantes del gobierno nacional, el presidente del Congreso Regional, el alcalde del distrito comarcal, el representante del corregimiento, el cacique regional del área respectiva, el presidente del Congreso General y por el gobernador comarcal.

Sin perjuicios de los derechos de la Comarca y sus habitantes, conforme a la presente Ley y con el objeto de incentivar la inversión, se crea una zona de desarrollo turístico sostenible que se extiende 2000 metros de la costa hacia tierra firme, a todo lo largo del litoral.

Se autoriza a la comisión de desarrollo turístico, por conducto del Instituto Panameño de Turismo, para que apruebe las concesiones a empresas privadas, para la inversión turística dentro de la zona de desarrollo turístico sostenible, por el término que establece la Ley 8 de 1994. Antes de la aprobación de la concesión, deberán asegurarse y garantizarse los derechos de las comunidades indígenas.

Los recursos que se generen, en concepto de la concesión otorgada, irán directamente a los respectivos municipios, los cuales serán invertidos en obras de interés social. Las condiciones y beneficios de la concesión serán desarrollados en la Carta Orgánica.

**Parágrafo.** Con fines de desarrollo turístico o de ecoturismo, la comisión de desarrollo turístico, en coordinación con el Consejo Municipal Comarcal respectivo, podrá crear zonas de desarrollo turístico municipal, de acuerdo con lo establecido en

la presente Ley.

## Artículo 50.

Además de las facultades legales y constitucionales, al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, también le corresponde, con la participación efectiva de las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas subterráneas y superficiales existentes dentro de la Comarca.

### Parágrafo.

No habrá aprovechamiento industrial de los recursos a que se refiere este artículo sin autorización previa del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, que coordinará, con las autoridades de la Comarca, la conservación de los recursos correspondientes y recabará la cooperación de ellas para evitar depredaciones.

## Artículo 51.

Le corresponde a la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, conjuntamente con las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos marinos y lacustres que queden bajo jurisdicción comarcal, de acuerdo con las reglamentaciones existentes.



## Capítulo VII Sitios y Objetos Arqueológicos

### Artículo 52.

Constituyen patrimonio cultural del pueblo ngóbe-buglé, los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos y cualquier otro bien, mueble o inmueble, que sean testimonio de su pasado y de sus antecesores y que se encuentren en el área de la Comarca, los que estarán bajo la custodia de las autoridades de la Comarca en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura. Con tal propósito, se promoverá la investigación y se crearán, dentro de la Comarca, museos u organismos que permitan la preservación, protección, exhibición y rescate de los valores históricos del pueblo ngóbe-buglé o de cualquier otra cultura.



## Capítulo VIII Cultura, Educación y Salud

### Artículo 53.

Se reconocen las lenguas, culturas, tradiciones y costumbres del pueblo ngóbe-buglé, las cuales serán conservadas y divulgadas por organismos especiales competentes, que serán creados con ese propósito y en los cuales participará la población ngóbe-buglé.

### Artículo 54.

Se desarrollará la educación bilingüe-intercultural en la Comarca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 34, Orgánica de Educación, planificada, organizada y ejecutada por el Ministerio de Educación, coordinadamente con organismos competentes, entidades educativas especializadas y autoridades comarcales.

### Artículo 55.

El Estado, por medio del Ministerio de Salud, desarrollará programas especiales en la Comarca, a fin de garantizar la salud de la población ngóbe-buglé, planes de asistencia social, salud integral comunitaria, infantil y familiar, así como actividades para el desarrollo alimentario y nutricional que respondan a las necesidades e idiosincrasia de las comunidades locales. Para este propósito dispondrá de los recursos económicos, incluyendo un presupuesto especial, y creará los organismos necesarios, sin menoscabar la cultura, costumbres y tradiciones propias.

Se respetarán, reconocerán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de la medicina tradicional.

En casos de epidemia o surgimiento de cualquier amenaza a la salud pública, el Ministerio de Salud deberá tomar las medidas necesarias a efecto de recuperar o proteger la salud, por lo cual contará con la cooperación de las autoridades comarcales.

Para la adecuada ejecución de estos programas, el Ministerio de Salud contará con la colaboración de otras instituciones del Estado.

## Capítulo IX. Circuitos Electorales

### Artículo 56.

Para los efectos de la representación en la Asamblea Legislativa, se crearán los circuitos electorales. Para la representación de los distritos comarcales y los Consejos Municipales Comarcales, se hará el ordenamiento correspondiente en la Comarca Ngóbe-Buglé, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 141, 222 y 238 de la Constitución Política y a los procedimientos establecidos en el Código Electoral.

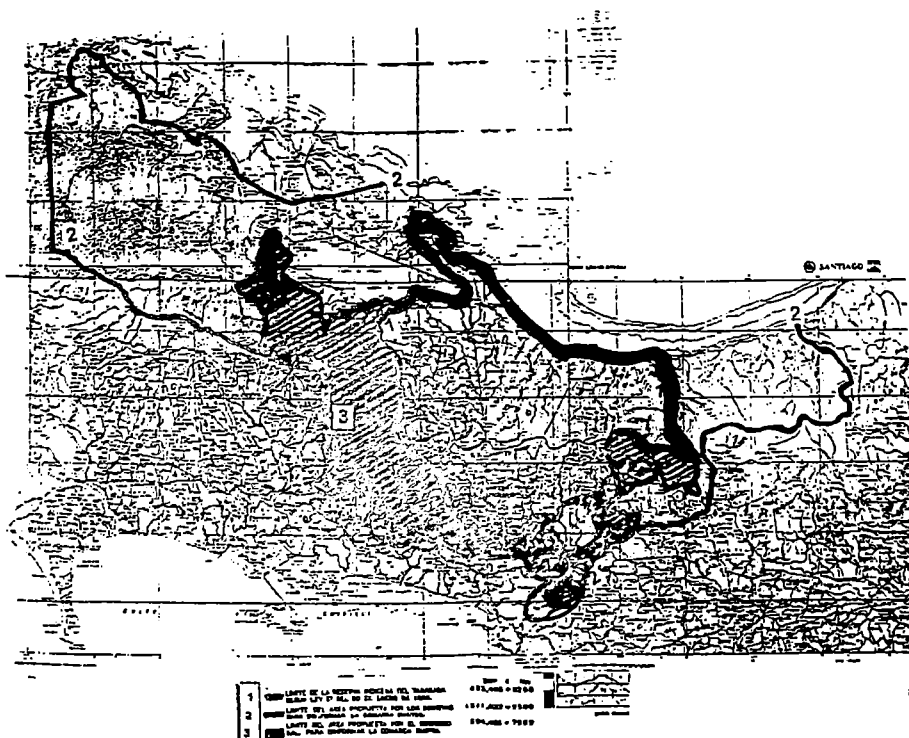
El Tribunal Electoral hará el correspondiente estudio y propondrá la legislación correspondiente, coordinadamente con el Órgano Ejecutivo.

## Capítulo X. Disposiciones Transitorias

### Artículo 57.

Alcaldes y representantes de corregimiento de los distritos administrativos, creados por esta Ley, y los legisladores, serán elegidos por voto directo en las próximas elecciones populares, y comenzarán a ejercer sus funciones a partir de la fecha del nuevo período constitucional correspondiente; mientras tanto, seguirán actuando y ejerciendo sus funciones las autoridades, representantes y legisladores actualmente electos en dichas jurisdicciones.





# ¡SUSCRÍBASE!

Publicación Bimestral

Nombre/Institución: \_\_\_\_\_

DRÜ: significa caracol o instrumento de viento en general, en el idioma Ngóbere.

Dirección: \_\_\_\_\_

Edita: **Acción Cultural Ngóbe (ACUN)**

Tel.: \_\_\_\_\_ Fax.: \_\_\_\_\_

**Personería Jurídica: Escritura 6836**

**Dirección: Ave. Frangipani, Ancón Casa No. 437-A**

Apdo. postal: \_\_\_\_\_

**Imprenta: ARTICSA**

**Diagramación: ACUN**

**Portada: Samuel Kirkland Lothrop.**

**Pre-Columbian Designs**

**From Panamá. New York, 1976.**

**Fotos interiores: Héctor Endara H. y Blas Quintero**

Por un año:

Panamá.....B/. 7.00

Exterior.....B/.10.00

Enviar cheque o giro a nombre de :

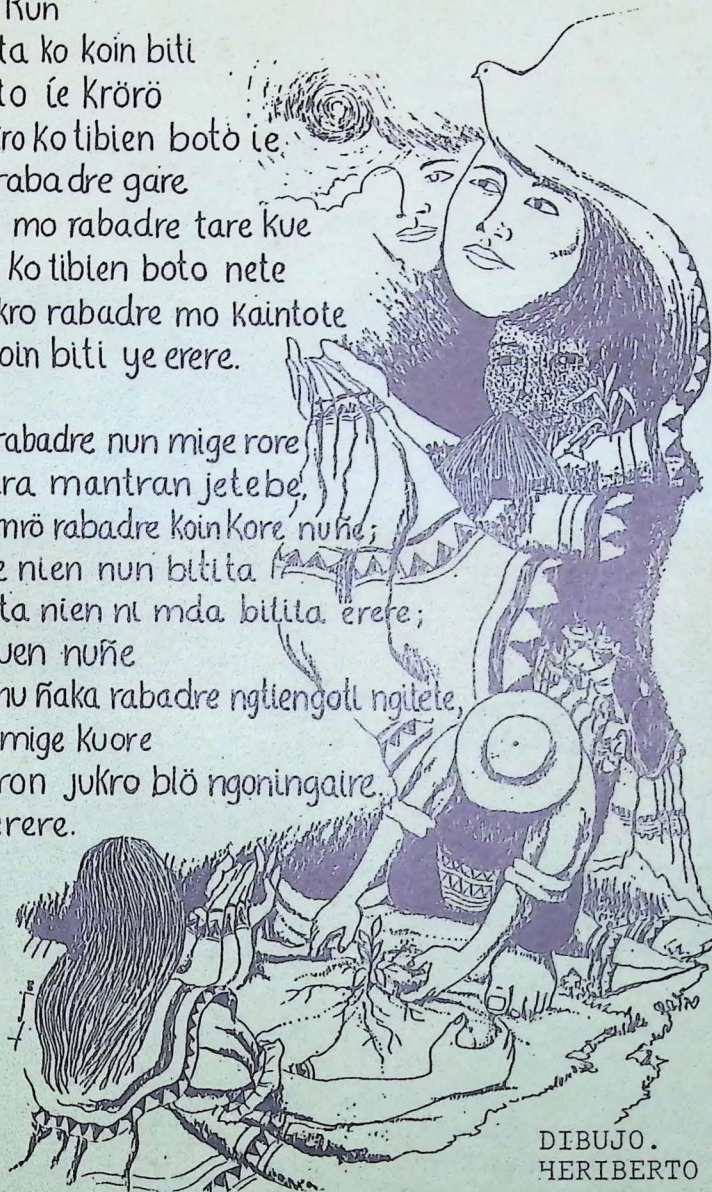
**Acción Cultural Ngóbe**

**Cta. N° 31-01-100-64218**

**Banco Exterior**

Nun Kun  
 mo ta ko koin biti  
 nun to ie Krörö  
 ni jukro ko tibien botö ie  
 mo rabadre gare  
 aune mo rabadre tare kue  
 aune ko tibien boto nete  
 ni jukro rabadre mo kaintote  
 Ko koin biti ye erere.

Mo rabadre nun mige rore  
 sribira mantran jetebe,  
 kue mrö rabadre koinkore nuñe;  
 ngite nien nun bitita  
 nun ta nien ni mda bitita erere;  
 di nuen nuñe  
 kue nu ñaka rabadre ngliengoli ngilete,  
 nun mige kuore  
 jodron jukro blö ngoningaire  
 Ye erere.



DIBUJO.  
 HERIBERTO VALDEZ.

Acción Cultural Ngóbe (ACUN)  
 Apartado 1149, Zona 9A, Panamá  
 Rep. de Panamá  
 Tel. (507) 262-3777



VÍA AEREA  
 AVIÓN

AIR MAIL

PAR AVION

IMPRESOS